

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 870.

## Artículo de oficio.

Núm. 1983.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Negociado 2.º—Correos*—Hallándose vacante la plaza de cartero de Binisalem dotada con el sueldo anual de 249 pesetas 96 céntimos he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen obtener el indicado destino; las cuales durante el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio podrán presentar sus solicitudes en este Gobierno de provincia, acreditando tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir, su buena conducta por medio de certificaciones del alcalde y juez municipal del pueblo de su naturaleza y su aptitud por medio de otra del ayudante de la estafeta de que depende el servicio.

Palma 16 setiembre 1872.—Mariano de Quintana.

Núm. 1984.

ADUANA DE PALMA.

El miércoles 25 del actual á las 11 de la mañana se procederá en esta Aduana á la venta en pública subasta de los efectos que á continuacion se espresan procedentes de un abandono hecho en favor de la Hacienda.

21 Kilógramos en 48 libros impresos en castellano, biblias, su valor en junto 36 pesetas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, periódicos de la capital y se fijará en los parages de costumbre, para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar; con la advertencia de que los libros de que se trata, estarán previamente de manifiesto en el almacén de esta Administración para que puedan examinarse por los que quieran tomar parte en dicho acto.

Palma á 14 de setiembre de 1872.  
—Su administrador, Rafael Lazaletta.

Núm. 1985.

*D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

En virtud de providencia de veinte y seis del que rige recaída en los autos seguidos entre D. Juan Vidal y don Nicolás Coll, en los cuales forman parte D.ª Francisca y D.ª Catalina Coll, se saca á pública subasta por término de veinte dias un censo de ciento veinte libras que presta D.ª Josefa Ramis viuda de D. Juan Miró al espresado D. Nicolás Coll sobre el predio Son Coll, sito en el término de Bañalbufar, el cual ha sido tasado á razon de siete por ciento; y para la celebracion de su remate queda señalado el dia diez de octubre próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, en cuyo acto se admitirán las posturas que se hagan con tal que cubran las dos terceras partes del tipo de la tasacion. Será de cargo del adquirente el pago de los derechos de subasta y remate, escritura de traspaso y demás que por este se devenguen; debiendo depositar todo solicitador en poder del presente actuario el diez por ciento del capital del referido censo, que le será devuelto en seguida si este no queda á su favor, y exhibir ademas su cédula de empadronamiento, sin la cual no se le podrá admitir postura alguna.

Palma treinta de agosto de 1872.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 1986.

En virtud del presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á José Bernat y Ballester, natural que fué de la villa de Fornalutx y vecino de Palma, para que dentro el término de veinte dias, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á ejercerlo con los documentos que lo justifiquen,

pues de lo contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Asi se halla mandado en providencia de dos de agosto último dada á solicitud de José Bernat y Arbona y otros en los autos por los mismos promovidos sobre el ab-inestado del nombrado José Bernat y Ballester.

Palma doce de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 1987.

*D. Francisco de Paula Puig, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de Palma de Mallorca.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos ó sucesores de D.ª Pedrona Far, viuda de D. Mateo Palou, á los de Juan Sastre y Comas y á los de D. Francisco de Asprer y Martorell, vecinos que fueron de esta ciudad, para que dentro de nueve dias á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia comparezcan á deducir el derecho de que se crean asistidos en el juicio tercera de preferencia deducida por Guillermo Rigo y Roca en los ejecutivos seguidos por D.ª Juana Ana Vidal contra el referido Asprer en los que comparecieron formando tercera D. José Vich y Alou, D.ª Catalina Compañy, D. Marcos Palou y hermanos, D. Sebastian Feliu, los administradores de la herencia de D. Antonio Coll y los citados D.ª Pedrona Far y Juan Sastre; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma siete de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco de Paula Puig.—Por mandado de S. S.—Pedro Gazá.

Núm. 1988.

COLEGIO DE INTERNOS

*del Instituto provincial de 2.ª enseñanza de las Baleares.*

Con arreglo á las prescripciones del reglamento de este Colegio, serán ad-

mitidos en él para el curso próximo como internos ó medio pensionistas de nuevo ingreso, todos los jóvenes que lo deseen y reunan las circunstancias de estar vacunados y de no padecer enfermedad contagiosa y la de haber sido aprobados en el Instituto en el exámen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental. Al efecto deberá el padre ó encargado del aspirante presentar al director antes del 1.º de octubre próximo, la oportuna solicitud expresiva del pueblo de su naturaleza y vecindario, de su conformidad con las condiciones del pago y demas reglas del establecimiento, acompañando á esta solicitud la certificacion del facultativo y la del exámen de primera enseñanza, necesarias para acreditar que el interesado reune las circunstancias arriba dichas.

Las instrucciones para el régimen interior de este Colegio que constituyen su reglamento particular, estarán de manifiesto, así en la Secretaría del Establecimiento, como en la del Instituto, á fin de que los padres ó tutores de los alumnos puedan enterarse minuciosamente de las ventajas que ofrece el Colegio y de todas las reglas de orden interior á que debe someterse la educacion y enseñanza de los internos y medio-pupilos, del importe de la pension respectiva y de las prendas de equipo con que han de presentarse unos y otros, sin perjuicio de visitar tambien si quieren el local para cerciorarse de las buenas condiciones que reune á cuyo fin estará desde hoy abierto desde las 9 de la mañana hasta las 4 de la tarde.

Transcurrido el espresado plazo, solo se recibirán solicitudes de ingreso, cuando los interesados aleguen razon atendible para excusarse de no haber solicitado su admision en la época correspondiente.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 14 de setiembre de 1872.—El director, Francisco Manuel de los Herreros.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas por el brigadier D. Segundo de la Portilla y Gutierrez, segundo cabo de la Capitanía general de Granada y Gobernador militar de la provincia y plaza del mismo nombre,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del referido cargo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á nueve de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á los servicios del brigadier D. Juan Villegas y Gomez.

Vengo en promoverle al empleo de mariscal de campo en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso del de igual clase D. Mariano Socías del Fangar y Lledó y fallecimiento de D. Angel Cos-Gayon y Pons.

Dado en Palacio á nueve de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del coronel del regimiento infantería de Búrgos, núm. 36, D. José Arrando y Ballester, y muy particularmente al distinguido mérito que contrajo mandando en Jefe la accion de Senat, ocurrida el 11 de mayo último contra la faccion del cabecilla Sorribes, así como á la incansable actividad con que ha procedido en las operaciones para contrarrestar la invasion carlista en la provincia de Tarragona.

Vengo en promoverle al empleo de brigadier de Ejército.

Dado en Palacio á nueve de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el brigadier de Ejército D. Luis Fernandez Golfín y Ferrer, y particularmente á los servicios que ha prestado como Gobernador político-militar de Mindanao, en las islas Filipinas,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á nueve de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Comision del Consejo de Estado en vacaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se trasfiere del re-

manente que resulta en el capítulo 23, art. 1.º, seccion 7.ª del presupuesto respectivo al ejercicio de 1871-72 la suma de 499.297 pesetas á los capítulos y conceptos que se expresan: 8.297 pesetas al capítulo 3.º, artículo único, *Personal de la Administración principal*; 105.000 pesetas al capítulo 22, artículo 3.º, *Indemnizaciones del personal facultativo y subalterno de obras publicas*, y 376.000 pesetas al capítulo 30, artículo 1.º, *Material de puertos*.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta de 10 de setiembre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José María Carrascon, ex-Diputado á Cortes y oficial cesante del Ministerio de la Gobernacion,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de segunda clase, oficial de la de primeros del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á doce de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension del Ayuntamiento de Linares, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. S.: El Gobernador de Jaen tuvo noticia de que habian ocurrido en Linares hechos que consideró punibles y escandalosos, producidos por la presencia de un sujeto llamado Lostau, que iba de una en otra localidad propagando ideas subversivas con notable perturbacion de la tranquilidad pública.

En consecuencia dispuso que un capitán de la Guardia civil instruyera expediente; y en vista de este suspendió al Ayuntamiento de la expresada villa, sin perjuicio de oír despues á la Comision provincial; no habiendo llevado esta formalidad oportunamente, porque no están completa aquella corporacion consideró necesario tomar una resolusion inmediata.

Al mismo tiempo acordó pasar los antecedentes al Juzgado de primera instancia respectivo, y sustituyó interinamente á la Municipalidad nombrando Concejales á diferentes personas.

Dió cuenta de todo á ese Ministerio en 31 de marzo último, y en su virtud se dispuso en Real orden de 16 de abril que la Seccion emitiera su dictámen sobre el particular.

Los documentos que se han pasado á la misma se reducen á la comunicacion dirigida á V. E. por el Gobernador, y á la copia de la providencia de

este. De una y otra, que se refieren al expediente formado por el capitán de la Guardia civil, resulta lo que sigue:

El Sr. Lostau se presentó en Linares acompañado de gran número de vecinos, que salieron á esperarle con músicas y banderas que ostentaban emblemas políticos. Entre ellos se hallaba desde punto distante el Alcalde, que lo hospedó en su casa y estuvo á su lado con la insignia de su autoridad todo el tiempo que desde el balcon dirigió su voz á la concurrencia vertiendo ideas disolventes, anti-constitucionales y atentatorias á la tranquilidad, á los intereses sociales y á las prescripciones de las leyes que nos rigen. La peroracion se repitió en diferentes puntos á presencia de la Autoridad y de los individuos del Ayuntamiento que tomaron parte en todos estos escándalos.

Considerando el Gobernador que el Alcalde tenia conocimiento anticipado de lo que iba á suceder; que no mediando autorizacion para que se verificase la manifestacion, en la cual se infringieron las leyes y se cometieron abusos, no usó de su autoridad para impedirle ni imponer el correctivo que exigian algunas circunstancias que la acompañaron; que prescindió completamente de su carácter de funcionario público tomando una parte muy activa en ella; que faltado abiertamente á sus deberes consintió hechos que perturban la tranquilidad y amenazan la seguridad de los ciudadanos pacíficos; que todos los individuos del Ayuntamiento se hicieron solidarios de la misma falta, contribuyendo á la infraccion de la ley y no protestando como Cuerpo contra ella y contra la conducta del Alcalde; que la corporacion municipal en su totalidad ha demostrado en muchos casos, como el presente, que subordina todos sus actos al criterio político de sus ideas republicano-federales, obrando con tal pasion, que da motivo á frecuentes quejas de personas sensatas amantes del orden y temerosas de una violencia por el considerable número de individuos de inclinaciones sospechosas y antecedentes criminales que existen en la poblacion; que la tolerancia respecto de estos, demostrada ostensiblemente ahora, ofrece el peligro de que se realicen aquellos temores; y por último, que el Ayuntamiento y el Alcalde han incurrido en la responsabilidad que determina el art. 180 de la ley municipal por su extralimitacion grave, consintiendo, alentando y concurriendo á un acontecimiento de carácter político cuya publicidad ha conmovido al vecindario, exponiendo el orden á grandes perturbaciones y faltado á prescripciones terminantes de las leyes en lo que se relacionan con el derecho de reunion y á la manera de ejercerlo, adoptó la resolusion que ha de ser objeto de este informe.

Tales son, copiados casi literalmente, los considerandos en que se apoyó el decreto de suspension del Ayuntamiento de Linares; debiendo añadir que, segun ha manifestado á V. E. el Gobernador, las predicaciones de Lostau tendian á propagar las ideas de la Asociacion internacional de trabajadores.

Segun queda dicho, no se ha remitido

á V. E. el expediente que se instruyó, como hubiera sido necesario, para apreciar con exactitud los hechos á que se refiere. Tampoco se ha explicado estos con la detencion necesaria para apreciar cuáles son las leyes que con ellos se infringieron, que por otra parte no se han citado concretamente.

Mas en medio de todo, los Tribunales, que conocen de estos sucesos, apreciarán bajo el punto de vista que especialmente les compete la conducta del Alcalde, del Ayuntamiento y de cuantos intervienen en ellos, y les impondrán en su caso el castigo á que hubiere lugar.

Toca á la Seccion solamente investigar si la suspension del Ayuntamiento se acordó gubernativamente con arreglo á la ley municipal; esto es, si se fundó en alguna de las causas taxativamente señaladas en su art. 180, y si se observaron las formalidades en él establecidas.

Dos son aquellas causas: la una cuando los Ayuntamientos y Alcaldes cometieron extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes: primera, haber dado publicidad al acto; segunda, excitar á otros Ayuntamientos á cometerla; tercera, producir alteracion del orden público. La otra cuando aquellas corporaciones, ó sus Presidentes, incurrieren en desobediencia grave, acompañada de ciertas circunstancias.

En el primer caso ha de ser oída la Comision provincial antes de decretar la suspension; en el segundo es necesaria la conformidad de esta; y si hubiere disidencia entre ella y el Gobernador, la resolusion del Gobierno.

No se imputa al Ayuntamiento de Linares que haya incurrido en desobediencia, sino que evidentemente se ha procedido contra él en el concepto de que ha cometido extralimitacion grave con carácter político.

Pero cualquiera que sea el concepto que merezcan los hechos á que se refiere el expediente, y sea cual fuere la parte que en ellos tuvieron los Concejales cada uno de por sí, no aparece que el Ayuntamiento tomara acuerdo alguno acerca de ellos, y no existiendo este acuerdo no pudieron acompañarle las circunstancias previstas por la ley. No hay, pues, acto alguno del cual pueda deducirse con fundamento que la Municipalidad, como tal, incurriera en la falta que se corrige con la suspension gubernativa. Tampoco pudo apoyarse esta en la consideracion de que el cuerpo municipal subordina todos sus actos al criterio político de las ideas republicanas de sus individuos, obrando con pasion y dando motivo á quejas, porque la ley quiere que para tal medida precedan hechos concretos que cuidadosamente señala.

Podrá tal vez decirse que, si no mediaron causas legales para la suspension del Ayuntamiento, el Alcalde se hizo acreedor á esta medida por su comportamiento, y por tanto conviene examinar este punto.

De los datos adjuntos no resulta que hubiera en Linares alteracion del orden público, por mas que tuviera efecto una manifestacion política acompañada de

músicas, vocería y discursos en que se sostenían doctrinas conformes con las que profesa la Asociación internacional y que alarmaron á las personas pacíficas.

Esto sentado, y considerando que semejantes manifestaciones no están prohibidas por la ley; ántes bien se pueden celebrar en uso del derecho reconocido á todos los españoles por el art. 17 de la Constitución, con tal que sea de día y con sujeción á las disposiciones generales de policía, según el art. 18; y considerando también que la simple proclamación de los principios y aun la enunciaci6n de los intentos de la referida Asociación no pueden llegar á ser penables, como se reconoce en la Real 6rden de 16 de enero último, mientras se mantengan dentro de ciertos límites y formas, que no aparece que se hayan traspasado en Linares, resulta el convencimiento de que, si la conducta del Alcalde no obtendrá la aprobaci6n de las personas sensatas por la parte directa que tomó en los sucesos hallándose investido de autoridad, es imposible sostener que cometió extralimitaci6n con carácter político; porque si, como parece probable atendida la noticia previa que tenia de lo que se iba á hacer, se le dió oportunamente por escrito el aviso de que habla el art. 190 del Código penal, no podía impedir la manifestaci6n (art. 230); y si la consintió sin que aquel aviso precediera, no sería extralimitaci6n la que hubiera cometido, sino otra falta ó delito que exigiría correcci6n distinta.

Resulta, pues, que por los motivos en que se fundó fué improcedente la suspensi6n del Ayuntamiento y del Alcalde de Linares; pero además adoleció de un vicio grave porque se decretó sin oír á la Comisi6n provincial, según lo exige el art. 180 de la ley municipal. Excusó el Gobernador tal omisi6n alegando que aquella se hallaba incompleta «á causa de la ausencia de algunos Vocales y faltas de otros á sesiones anteriores;» pero como la Comisi6n provincial está siempre en funciones activas y reside en la capital de la provincia (art. 59 de la ley provincial), y es obligatoria la asistencia á las sesiones una vez aceptado el cargo (art. 63), no se puede admitir la excusa, puesto que la Autoridad superior tiene el deber de tomar las medidas oportunas para que se reuna la corporaci6n y no se paralice el servicio.

Acaso también por la misma causa el Gobernador nombró los que habian de sustituir á los Concejales suspensos, «atendidas, dijo, las circunstancias que en ellos concurren y la aptitud legal en se encuentra.» Esta última frase hace suponer que los designados han pertenecido por elecci6n al Ayuntamiento en épocas anteriores; pero de todos modos las vacantes debieron cubrirse por la Comisi6n, á tenor del art. 185 de la ley municipal y del 43 á que se refiere.

De lo expuesto, concluye la Secci6n:

1.º Que la suspensi6n del Ayuntamiento y del Alcalde de Linares fué improcedente por los motivos en que se fundó, y porque se decretó sin oír á la

Comisi6n provincial.

2.º Que si no mediare providencia judicial que lo impida, deben volver al ejercicio de su cargo el Alcalde y los Concejales suspensos.

3.º Que aun cuando la suspensi6n se hubiera llevado á efecto con sujeci6n á la ley, no residian en el Gobernador facultades para nombrar los Concejales interinos »

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real 6rden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

(Gaceta del 14 de setiembre).

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en reformar el art. 10 del decreto de la Regencia del Reino de 23 de junio de 1870, que se entenderá redactado en los términos siguientes:

«Art. 10. Verificadas sin resultado las cuatro subastas, ó las cinco en su caso, que previenen los artículos 1.º y 6.º del Real decreto de 23 de agosto de 1868, los jefes de las Administraciones económicas de las provincias, después de oír á los comisionados principales de venta, acordarán según lo estimen más conveniente á los intereses del Estado, y por lo que respecta sólo á las fincas de menor cuantía, la retasa de ellas, por distintos peritos de los que hicieron el primer justiprecio, ó que que le abierta la licitaci6n en los términos que establece el art. 7.º del citado Real decreto; pero en este último caso no se admitirá proposici6n que no cubra el 30 por 100 del tipo por el cual se anunció la finca en primera subasta. Cuando á juicio de los mismos jefes económicos concurren razones especiales que aconsejen la adopci6n de una de dichas medidas por la Direcci6n general de Propiedades y Derechos del Estado, consultarán á esta con exposici6n detallada de aquellas para que acuerde la más conveniente. Acudirán siempre y en todos casos al mismo Centro directivo para la resoluci6n oportuna cuando se trate de fincas de mayor cuantía, informando sin embargo acerca de la forma que consideren más ventajosa para los intereses del Estado.

Dado en Palacio á treinta y uno de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Hmo. Sr.: Visto el expediente promovido sobre la necesidad de que se dicte una medida general en la que se depure la conveniencia ó inconveniencia de bonificar los capitales invertidos en mejorar las fincas que vendidas por el Estado fueren devueltas á este á causa de agudaci6n de las ventas verificadas, ó en que se declare que la bonifi-

caci6n del 5 por 100 de que habla la Real 6rden de 27 de julio de 1861 no es extensiva á otros capitales que los que especialmente designa; y considerando que debe fijarse claramente para el porvenir si en los casos de nulidad de ventas conviene dejar á los compradores la facultad de optar entre quedarse con los productos como indemnizaci6n del capital y mejoras, debiendo el Estado devolver tan solo estos, ó percibir el 5 por 100 de los plazos ingresados, ó si en lugar de esta facultad debe declararse terminantemente que los compradores percibirán productos y utilidades, teniendo tan sólo el Estado el deber de devolver el capital y las mejoras sin que en ningun caso haya opci6n á otra forma de indemnizaci6n; S. M. el Rey se ha servido resolver que los compradores de Bienes nacionales solo tendrán derecho á que el Estado les devuelva el importe de los plazos satisfechos y el de las mejoras que justificadamente procedan en los casos de nulidad de ventas, reputándose los productos y utilidades como indemnizaci6n del anticipo del capital, sin que en ningun caso pueda sustituirse esta indemnizaci6n con el abono del 5 por 100 de los plazos satisfechos como hoy se verifica cuando los interesados lo piden.

De Real 6rden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1872.—Ruiz Gomez.—Al Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey con lo propuesto por esa Direcci6n general en 23 del corriente mes, se ha servido disponer que desde el día 1.º de setiembre próximo venidero, el precio en venta de la sal en gramos de la fábrica de Torreveja sea el de 3 pesetas el quintal métrico en vez de las 4 á que en la actualidad se expende.

De Real 6rden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1872.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Rentas

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### DECRETOS.

En atenci6n á los méritos y circunstancias que concurren en D. Desiderio de la Escosura, gobernador de la provincia de Córdoba,

Vengo en concederle los honores de jefe superior de Administraci6n civil.

Dado en Ferrol á veinte de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Gobernaci6n, Manuel Ruiz Zorrilla.

En atenci6n á los méritos y circunstancias que concurren en D. Luis Gonzalez Martinez,

Vengo en concederle los honores de jefe superior de Administraci6n civil.

Dado en Ferrol á veinte de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Gobernaci6n, Manuel Ruiz Zorrilla.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del proceso de juicio contradictorio que V. E. remitió al Consejo Supremo de la Guerra en 15 de diciembre de 1869, instruido en averiguaci6n de si Ignacio Rodriguez Trineo, soldado del regimiento infantería de la Corona del ejército de esa Isla, es acreedor á obtener la Cruz de San Fernando de segunda clase por el mérito que contrajo el 16 de mayo de dicho año en la acci6n del Ramon de Mayari contra los insurrectos; y enterado S. M., se ha servido resolver de conformidad con la acordada del referido Consejo Supremo de 10 del actual, que se otorgue al expresado individuo la Cruz de San Fernando de primera clase que le corresponde, en vez de la de segunda, con la pensi6n vitalicia de 100 pesetas anuales como comprendido en el artículo 8.º de la ley de 18 de mayo de 1862, en recompensa al hecho distinguido que contrajo en la citada acci6n, y á que con su arrojo y decisi6n consiguió salvar los heridos de la columna de que formaba parte al verificarse la retirada, cuyo mérito es de los que marca el caso 9.º, artículo 25 de la expresada ley.

De Real 6rden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusi6n de la competente cédula. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1872.—Córdoba.—Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del proceso de juicio contradictorio que V. E. remitió al Consejo Supremo de la Guerra en 15 de julio de 1870, instruido en averiguaci6n de si Lorenzo Bay y Coll, sargento segundo que fué del regimiento infantería de la Corona del Ejército de esa Isla, es acreedor á obtener la cruz de San Fernando de segunda clase por el mérito que contrajo el 16 de mayo de 1869 en la acci6n del Ramon de Mayari contra los insurrectos; y enterado S. M., se ha servido resolver, de conformidad con la acordada del referido Consejo Supremo de 10 del actual, que se otorgue á la memoria del expresado sargento la cruz de San Fernando de primera clase que le corresponde, en vez de la de segunda, con arreglo al artículo 3.º y al caso 9.º, art. 25, con la pensi6n de 150 pesetas anuales, que podrá disfrutar su viuda ó hijos, si los tiene, durante el tiempo que determina el art. 13 de la ley de 18 de mayo de 1862, en atenci6n al mérito distinguido del interesado, siendo el primero que cargó contra el enemigo á la bayoneta, con lo cual consiguió introducir el espanto entre los insurrectos, apoderándose de dos cañones, y haciéndoles fuego con sus mismas municiones hasta que una bala le privó de la vida.

De Real 6rden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusi6n de la competente cédula, para que por conducto de su autoridad llegue á poder de la familia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de

4  
setiembre de 1872.—Córdoba.—Se-  
ñor capitán general de la isla de Cuba.  
(Gaceta del 5 de setiembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Exmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por D. Juan Justo Escalante y consocios oponiéndose á la concesion que pretende D. Francisco Barroso y Tendero para construir un canal de riego derivado del rio Adra, en la provincia de Almería, y solicitando que se les otorgue la autorizacion necesaria para ejecutar las obras de otro canal alimentado con las aguas sobrantes del mismo rio; alegando en apoyo de esta peticion el derecho de que se supone asistidos en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 14 de enero de 1863, por la que se autorizó á D. Diego Maria Madolell para practicar los estudios de este cauce de riego, y en virtud de haber presentado el proyecto de las obras en 16 de marzo de 1865, ó sea dentro del plazo que al efecto se fijó en la segunda próroga otorgada para aquellos estudios por Real disposicion de 13 de agosto de 1864:

Vistas las órdenes expedidas por la Direccion general de Obras públicas en 14 de agosto de 1866 y 31 de enero de 1867 devolviendo el proyecto de que se trata para que se completase con los datos y detalles que habia echado de ménos la Seccion 5.<sup>a</sup> de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en sus informes de 27 de junio y 6 de diciembre de 1866:

Vista la exposicion dirigida en 3 de agosto último por D. Juan Escalante y consocios solicitando que se les conceda un plazo «para reformar el proyecto con arreglo á las indicaciones de la Junta consultiva, y ponerse dentro de la legalidad existente, durante el cual la Administracion les reserve los derechos que los exponentes creen tener»

Vistos los informes que en 16 de mayo de 1871 y 22 de julio del año corriente ha emitido en pleno la mencionada Junta consultiva proponiendo que se denieguen las instancias presentadas por los peticionarios en solicitud de la concesion de que se ha hecho mérito, y consignando la opinion de que «no hay en el dia motivo alguno plausible que impida otorgar la concesion solicitada por D. Francisco Barroso y Tendero»

Vistos el Real decreto de 29 de abril de 1860, la ley de 3 de agosto de 1866, la de 20 de febrero de 1870 y el reglamento aprobado para la ejecucion de esta en 20 de diciembre del mismo año:

Resultando que D. Juan Escalante y consocios no han aportado al expediente documento alguno que les acredite como sucesores del derecho que suponen asistia al difunto D. Diego Maria Madolell:

Considerando que en ninguna de las disposiciones legislativas anteriormente citadas se ha declarado derecho á obtener la autorizacion para ejecutar las obras en favor de los concesionarios de estudios de aprovechamiento de aguas públicas, ni de los particulares que hubiesen presentado proyectos, estimados inadmisibles ó defectuosos por la Ad-

ministracion general del Estado:

Y considerando que aunque D. Juan Escalante y consocios hubiesen sido concesionarios de obras y no de estudios, habrian perdido todo derecho desde que no se les aprobaron los estudios y han trascurrido seis años sin reformarlos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto desestimar las instancias que han presentado los referidos D. Juan Justo Escalante y consocios, tanto en demanda de la concesion para construir el canal derivado del rio Adra, como en solicitud de un nuevo plazo para reformar el proyecto de estas obras.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1872.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas.  
(Gaceta del 8 de setiembre.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### DECRETO.

Vista la exposicion que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.<sup>o</sup>, párrafo segundo del Código penal, eleva la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos en favor de Isidoro Ibarreta y Márcos Andoain, proponiendo se rebaje la pena de cuatro años de presidio correccional impuesta á cada uno de ellos por el delito de robo, á la de seis meses de arresto mayor por ser aquella excesiva atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito:

Visto el informe favorable de la Seccion de Estado Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que el hecho origen de esta consulta tuvo dirigiéndose los interesados y otro más por la noche á casa de un vecino suyo, y arrancando la reja ó barra de la ventana de la cuadra, se introdujeron en ella y sustrajeron cinco aves, tasadas en 10 pesetas, que despues guisaron y se comieron:

Considerando que los hechos expuestos más que perversidad de ánimo en los reos revelan por el contrario mucha ligereza y falta de prevision:

Considerando que los penados están cumpliendo su condeca hace más de dos años, cuyo tiempo excede en mucho al arresto mayor en su grado máximo propuesto por el Tribunal sentenciador:

Y teniendo resente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.<sup>o</sup>, artículo 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y lo propuesto por el Tribunal sentenciador y la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Isidoro Ibarreta y Perez y á Márcos Andoain y Ocariz indulto del resto de la pena impuesta por la Audiencia de Búrgos en causa sobre robo,

Dado en Palacio á nueve de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia Eugenio Montero Rios.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Habiendo tomado posesion con esta fecha D. Gaspar Rodriguez del

cargo de Director general de Estadística para el que fué nombrado por Real decreto de 5 del actual, S. M. el Rey se ha servido disponer cese en el desempeño interino del mismo D. Antonio Maria Fontanals, quedando satisfecho de la inteligencia y acierto con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1872.—Echegaray.—Sr. Oficial mayor, Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento.

(Gaceta del 11 de setiembre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Gobernador militar de la provincia de Oviedo al Brigadier D. José Gomez y Gonzalez; quedando satisfecho del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Oviedo al Brigadier don Domingo Muñoz y Muñoz, que en la actualidad ejerce el propio cargo en la de Leon.

Dado en Palacio á once de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DECRETOS.

En conformidad con lo propuesto por Mi ministro de Fomento y con el dictámen de la Academia de Nobles Artes de San Fernando; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en D. Francisco Jareño y Alarcon.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Maria Victoria, como comprendido en los párrafos tercero y cuarto del art. 6.<sup>o</sup> del reglamento de 18 de julio del año anterior.

Dado en Palacio á diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

D. Francisco Jareño y Alarcon fué pensionado en el extranjero por cuatro años en virtud de los ejercicios de oposicion que hizo en 1848 para perfeccionar sus estudios arquitectónicos.

A su regreso en 1852 obtuvo el título de Arquitecto y el nombramiento de Ayudante de la Escuela especial del cuerpo; y ascendido en 1853 á Profesor agregado, continuó así hasta que en 1855 ganó, previa oposicion, la cátedra de Historia de la Arquitectura y Análisis de los monumentos: cuenta, por consiguiente, unos 20 años de servicios en el Profesorado; habiendo hecho donacion al Gobierno de 2.335 dibujos en 1.069 hojas, 161 formas en yeso de ornatos y detalles arquitectónicos de los mejores monumentos antiguos extranjeros y 167 bajo relieves, fruto de sus trabajos durante el tiempo de su pension, y cuyos modelos han servido y sirven en la citada Escuela para enseñanza de los alumnos.

Como Arquitecto del Ministerio de Fomento desde 1857 á 1868, y del de Hacienda desde 1864 hasta 1868, ha proyectado y ejecutado multitud de obras de re-

conocida importancia en edificios públicos, mostrando suma laboriosidad é inteligencia que bien pronto le conquistaron un alto y merecido puesto en el número de los más celebrados Arquitectos de España.

Entre los proyectos más notables que se conocen de este distinguido artista, figuran los de las Escuelas de Instrucción primaria, mandados publicar por cuenta del Erario, y el del magnifico edificio para Biblioteca y Museos Nacionales, premiados ámbos en concurso público.

En la exposicion universal celebrada en Paris en 1855, y á propuesta del Jurado internacional, obtuvo diploma de mencion honorifica por los trabajos de Arquitectura que presentó, é igual titulo en la de Bellas Artes en Madrid el año de 1856 por haber dirigido como Profesor de la Escuela la ejecucion de los trabajos presentados por los alumnos de la misma.

Es Director facultativo de las obras de la Biblioteca y Museos Nacionales; individuo de número de la Academia de Bellas Artes de San Fernando; miembro de la De. Quiriti de Roma y de la Sociedad Económica Matritense, y está condecorado con las cruces de Caballero y Comendador de la Orden de Carlos III y con la encomienda de Isabel la Católica.

El ministro de Fomento, Echegaray.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el ministro de Fomento, y debiéndose reorganizar las Comisarias Regias de Agricultura conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de febrero último,

Vengo en dejar sin efecto todos los nombramientos de Comisarios Régios de Agricultura hechos por virtud y á consecuencia de lo que sobre el particular estableca el de 5 de octubre de 1848.

Dado en Palacio á diez de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Joaquin Aguilar y Perez Coronel,

Vengo en nombrarle Comisario Régio de Agricultura en la provincia de Málaga con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 19 de febrero último.

Dado en San Sebastian á cinco de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. José Maria Marquez Navarro.

Vengo en nombrarle Comisario Régio de Agricultura en la provincia de Málaga, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 19 de febrero último.

Dado en San Sebastian á cinco de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Calixto Benito Gonzalez,

Vengo en nombrarle Comisario Régio de Agricultura en la provincia de Avila, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Ferrol á veinte de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

Gaceta del 12 de setiembre.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Galabert.